

123-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas cuarenta minutos del día quince de mayo de dos mil trece.

Analizada la denuncia interpuesta por la señora***** , junto con la documentación que consta en la razón de folio 9, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra el profesor Saúl Sánchez Herrera y el licenciado Adalberto Javier Meza Olmedo, quienes laboran en la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, como Director Departamental y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente; y la profesora Elena Isabel Rodríguez de Pineda, Directora del Centro Escolar Caserío El Conacaste en Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

La denunciante manifiesta, en síntesis, que trabajaba en el Centro Escolar Caserío El Conacaste; sin embargo, desde el día veinte de julio del año pasado fue trasladada a diferentes centros escolares, menoscabando su dignidad y sus derechos laborales.

Indica que se ha vulnerado la Ley de Ética Gubernamental porque en el Centro Escolar Cantón Agua Escondida se presentó un maestro para cubrir el puesto de una profesora que había sido declarada subutilizada, y quien por tal motivo fue enviada en su lugar al Centro Escolar Caserío El Conacaste.

Finalmente, solicita que se le conceda la indemnización que conforme a ley le corresponde y que se le reinstale en sus labores en un centro educativo cercano a su lugar de residencia.

II. La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), requiere que la denuncia, el aviso o la información divulgada públicamente provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los arts. 5, 6 y 7 de esa Ley.

Así, de conformidad con los artículos 33 inciso 1° de la Ley y 81 de su Reglamento, al advertir este Tribunal que en el caso concreto no se plantean actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas carecerá de sentido disponer el inicio de la investigación preliminar y, por tanto, corresponderá declarar la improcedencia de la denuncia o el aviso.

III. En el caso analizado, este Tribunal aprecia que la denunciante plantea un conflicto de índole meramente laboral; pues alega principalmente situaciones que habrían vulnerado su derecho al trabajo y solicita se le conceda la indemnización respectiva o un reinstalo, lo cual no corresponde a la competencia objetiva de este cuerpo colegiado.

En efecto, del relato efectuado por la interesada en cuanto a su renuncia del Centro Escolar Caserío El Conacaste y su posterior incorporación al Centro Escolar Cantón El Jabalincito, así como de sus reuniones con funcionarios de la Dirección Departamental de Educación, no se aprecian indicios de posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas sino inconformidades con el trato recibido por parte de las autoridades correspondientes y con las alternativas laborales que se le plantearon en su momento.

En consecuencia, se advierte la existencia de un error de fondo insubsanable en el reclamo formulado que impide la prosecución del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora ***** contra los señores Saúl Sánchez Herrera y Adalberto Javier Meza Olmedo, Director Departamental y Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, respectivamente; y la señora Elena Isabel Rodríguez de Pineda, Directora del Centro Escolar Caserío El Conacaste en Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 8 del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

TRIBUNAL DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL
EL ALYADO O. S. A.